



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Eleuterio Antonio González Botonero
Radicado N°	05 665 40 89 001 2018 00038 00
Sentencia	39
Decisión	Impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de LUDYS MARGARITA, ANGELICA DE JESUS, CARMEN ALICIA, LEDA LUZ y TONY GONZALEZ CASTILLO como herederos determinados de ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO, esto es, proferir sentencia escrita, en virtud de que no hay lugar a dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 392 ibídem, pues si bien se dio respuesta a la demanda, no hay pruebas por decretar, existe solicitud de la parte demandante de emitir sentencia anticipada conforme a las voces del artículo 278 ibídem, además de haberse coadyuvado la solicitud por por la curadora ad litem de las personas indeterminadas.

Así las cosas, como no se observan irregularidades sustanciales que puedan dar al traste con el proceso de la referencia, y dado que se ha surtido el trámite pertinente, el Despacho se dispone a proferir el fallo que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. promovió el 28 de febrero de 2018 demanda Verbal, con miras a que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de esa entidad, y en contra de LUDYS MARGARITA, ANGELICA DE JESUS, CARMEN ALICIA, LEDA LUZ y TONY GONZALEZ CASTILLO como herederos determinados de ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO y contra los HEREDEROS

INDETERMINADOS DE ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO como titulares de derecho real de dominio y BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de titular de derecho real de hipoteca.

DE LA DEMANDA PUEDEN EXTRAERSE LOS SIGUIENTES HECHOS:

Que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que el objeto social de la demandante es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social como de utilidad pública.

Que en desarrollo del objeto expresado con antelación, esa entidad actualmente desarrolla la construcción de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABA a 230 KV, obra de interés social y utilidad pública.

Que dicho proyecto, consiste en una obra de transporte de energía eléctrica de alto voltaje (230 mil voltios), compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería; ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia), y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km; proyecto que tiene los siguientes beneficios:

- ✓ Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia (región del Urabá).
- ✓ Mejora la confiabilidad del sistema interconectado Nacional Colombiano
- ✓ Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.
- ✓ Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante falas o mantenimientos en la región.
- ✓ Evita energía atrapada en la Central Hidroeléctrica de Urrá
- ✓ Genera empleo para la región durante la etapa de construcción.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.

Que el señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO propietario del inmueble objeto de imposición de servidumbre, falleció tal y como lo indica el certificado de defunción nro. 06914204, sin que a la fecha se haya registrado el trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria 034-16200 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, por lo que la demanda se instaura en contra de LUDYS MARGARITA, ANGELICA DE JESÚS, CARMEN ALICIA, LEDA LUZ, y TONY GONZÁLEZ CASTILLO como herederos determinados del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO de quienes se tiene acreditada su calidad en virtud de los Registros Civiles de Nacimientos nros. 25629753, 10316852, 5086217 y 18498518 y así mismo se instaura en contra de los herederos indeterminados del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO.

Que se obtiene información en campo, de que las señoras LEDA LUZ y CARMEN ALICIA GONZALEZ CASTILLO son herederas del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO y además presuntas poseedoras materiales del inmueble objeto de este proceso.

Que entre la señora CARMEN ALICIA GONZÁLEZ CASTILLO en calidad de heredera del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO y presunta poseedora de la FINCA NUEVA ILUSIÓN, ubicada en la vereda Brasil en jurisdicción de este municipio, e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA, se suscribió contrato de pago de mejoras sobre el inmueble objeto de este proceso de imposición de servidumbre, por valor de \$2'562.791 contrato en el cual se pacta la autorización por parte de la presunta poseedora para la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica CHINU-MONTERÍA-URABA 230 KV y el pago por parte de la empresa, de las mejoras que se hace necesario remover, para la construcción, mantenimiento y operación de la línea antes mencionada, acuerdos que se encuentran a la fecha cumplidos a cabalidad.

Que no se realizó contrato de mejoras con la señora LEDA GONZALEZ CASTILLO a pesar de ser una de las presuntas poseedoras del inmueble objeto del proceso, puesto que las mejoras que le corresponden a ella no son intervenidas ni afectadas por el paso de la franja de servidumbre, razón por la cual se firma mejoras solo con la señora CARMEN.

Que el valor estimado de la indemnización según informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, es de \$5'548.054,⁵⁰, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, procurando la empresa ocasionar el menor perjuicio posible.

PRETENSIONES:

Solicita el apoderado judicial demandante, que mediante el trámite de proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes pretensiones:

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "FINCA NUEVA ILUSIÓN", ubicado en jurisdicción del municipio de SAN PEDRO DE URABÁ, ANTIOQUIA, con matrícula inmobiliaria 034-16200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, propiedad del fallecido ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO mediante Resolución de adjudicación Nro. 1903 de 30 de octubre de 1986 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Predio que se localiza en jurisdicción del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, vereda Brasil, denominado "FINCA NUEVA ILUSIÓN", cuyos linderos generales se describen en la Resolución de adjudicación 1903 del 30 de octubre de 1986, expedida por el INCORA inmueble del que no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P.

2. La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- tendrá las siguientes líneas de conducción:

TRAMO 1

Inicial: K 81 + 155,00

Final: K 81 + 160,00

Longitud de Servidumbre: 5 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 164 metros cuadrados

Linderos especiales

ORIENTE	Con terrenos de Francisca María López Martínez y (4 otros)
OCCIDENTE	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)
NORTE	Con terrenos de Francisca María López Martínez y (4 otros)
SUR	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)

TRAMO 2

Inicial: K 81 + 160,00

Final: K 81 + 550,00

Longitud de Servidumbre: 390 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 12491 metros cuadrados

Con un (1) sitio para instalación de torre

Linderos especiales

ORIENTE	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)
OCCIDENTE	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)
NORTE	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)
SUR	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)

TRAMO 3

Inicial: K 81 + 550,00

Final: K 81 + 563,00

Longitud de Servidumbre: 13 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 427 metros cuadrados

Linderos especiales

ORIENTE	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)
OCCIDENTE	Con terrenos de María Flórez Tavera
NORTE	Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros)
SUR	Con terrenos de María Flórez Tavera

Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
 - b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
 - c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
 - e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
 - f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
 - g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
3. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
4. Oficiar al señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso (antes numeral 1 del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985).

5. Oficiar al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicional a las pretensiones, hizo las siguientes PETICIONES ESPECIALES:

1. Autorizar la consignación de la suma de \$5'548.054,⁵⁰ en la cuenta de este despacho, a favor de los demandados, correspondiente a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y los sitios para instalación de las torres CHINU-MONTERÍA-URABA a 230 kv, solicitud que realiza teniendo en cuenta que a pesar de que es bien sabido que la consignación del estimativo es un requisito de admisión, actualmente el Banco Agrario no recibe consignación de ningún título judicial, sin que se relacione en los formatos el número del radicado del proceso, lo que hace imposible aportar con la demanda dicha consignación.
2. Practicar inspección judicial al predio afectado y autorizar las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

PRUEBAS:

Al libelo se adjuntaron las pruebas descritas en dicho acápite, denominadas 2. DOCUMENTALES, numerales 2.1, inciso a), b), c), d) y 2.2, incisos a), b), c), d), e), f), g), obrantes a folios 41 a 75, además de ello, en el trámite procesal se recaudó la INSPECCIÓN JUDICIAL, diligencia practicada el 14 de junio de 2018 al predio conocido como FINCA NUEVA ILUSION, ubicado en la vereda Brasil, identificado con matrícula inmobiliaria 034-16200 sobre el cual se solicita imposición de servidumbre.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 5 de marzo de 2018, auto en el que además de impartirse las ordenes correspondientes de: inscripción de demanda, emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a gravar, traslado mediante notificación del mismo, a los demandados, emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO, se señaló el 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. como fecha para la diligencia de inspección judicial al predio afectado, designando perito para tal fin, diligencia que finalmente se realizó el 14 de junio de la misma anualidad. Igualmente se concedió

autorización a la demandante para consignar en la cuenta de depósitos del Juzgado, la suma que corresponde a la indemnización a favor de los demandados.

El 5 de abril de 2018, se allegó por parte de la demandante escrito con la constancia de pago de estimativo como requisito de admisión de la demanda, por valor de \$5'548.054 (fls. 81 a 82).

El 30 de abril de 2018, la demandante presenta dos escritos, en el primero solicita se expida edicto emplazatorio dirigido a los herederos indeterminados de Eleuterio Antonio González Botero y en el segundo se fija fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, accediéndose a la solicitud primera y señalándose la fecha deprecada en la segunda solicitud.

El 6 de junio de 2018, la demandante allega escrito informando la entrega de notificación personal a los demandados como herederos determinados, solicitando se disponga el aviso conforme lo dispone el artículo 320 del C. G. del P. y edicto emplazatorio.

Una vez practicada la diligencia de Inspección judicial, mediante proveído del 9 de julio de 2018 se autorizó a la empresa demandante a ejecutar las obras de acuerdo con el proyecto CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 Kv, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal en el predio FINCA NUEVA ILUSION ubicado en la vereda El Brasil, del corregimiento Santa Catalina, jurisdicción rural de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 034-16200 propiedad de LUDYS MARGARITA, ANGELICA DE JESUS, CARMEN ALICIA, LEDA LUZ Y TONY GONZALEZ CASTILLO en su calidad de herederos determinados del extinto ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO y de los herederos indeterminados de éste último.

Mediante escrito del 31 de julio de 2018, la entidad demandante informa sobre la publicación de edicto emplazatorio, solicita la inscripción electrónica de los emplazados en la página de la Rama Judicial y nombrar curador ad litem para representar a los indeterminados.

El 11 de septiembre de 2018, se solicita por parte de ISA, se continúe con el trámite del proceso respecto a las notificaciones personales de los herederos determinados, además solicita nuevamente nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados de Eleuterio Antonio González Botonero, accediéndose a nombrar curador ad litem, el 22 de octubre del mismo calendario, recayendo la designación en

el Dr. GONZALO GABRIEL GARCES LLANOS, a quien se le notificó el 31 de octubre de ese mismo anuario.

El Curador Ad litem aceptó el nombramiento el 6 de noviembre de 2018 y en esa misma la contestó así:

Que los hechos 1 y 2 son ciertos.

Que los hechos tercero al décimo no le constan y deben probarse.

Y frente a las pretensiones dijo allanarse a cumplirlas (fls. 133 a 134).

El 13 de marzo de 2019 la parte demandante solicita expedición de edicto emplazatorio respecto a los demandados determinados, y nuevamente solicita se nombre curador ad litem para los indeterminados, a lo cual no se accede toda vez que resta que se allegue constancia de la notificación por aviso y en cuanto a la petición de nombrar curador ad litem tampoco se accede toda vez que ya había petitionado esto y se había accedido, obrando notificación al Curador Litem, aceptación del cargo y contestación de la demanda.

Mediante escritos del 18 y 19 de junio de 2019 la parte demandante informa de entrega de citación para notificación por aviso a los herederos determinados y solicita continuar el trámite del proceso, teniéndose por notificados a éstos en proveído del 25 de julio del mismo anuario, y ordenándose seguir con el trámite pertinente.

El 31 de enero de 2020 se nombra curadora ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados en el presente trámite, habiéndose notificado el 7 de febrero hogano, nombramiento que aceptó el 13 de los mismos, fecha esta en que también se pronunció así:

Que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo no le constan. Que el hecho sexto es cierto según lo describe la parte demandante en la presentación del documento prueba Resolución 09 0708 de 20/08/2013 que reza como propietario del predio denominado finca Nueva Ilusión, ubicado en el Municipio de San Pedro de Urabá, al señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTERO y sus herederos indeterminados, aunque no le consta.

De las pretensiones dijo que de acuerdo a los hechos narrados, se allana a todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ya que no cuenta con ningún medio

probatorio de defensa, por no encontrar prueba en contra a o pretendido y por no poder tener comunicación ni contacto con los Herederos Indeterminados del señor Eleuterio Antonio González Botero (fls. 177 a 178).

El pasado 21 de mayo de 2020, la empresa demandante allegó vía correo electrónico, escrito en el que solicita se dicte sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G. del P. siendo ello lo que hoy centra nuestra atención, petición que sustentan de la siguiente manera:

Que actualmente se encuentran suspendidos los términos judiciales en el territorio nacional, conforme a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales cita. Que no obstante ello, en materia civil se han consagrado excepciones para determinadas actuaciones, las cuales se podrán adelantar de manera virtual.

Que el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 establece que “...Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo, las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantaran de manera virtual:

(...)

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo (...)."

Que en atención a la excepción transcrita, presenta esta solicitud, con base en el siguiente RECUENTO FÁCTICO.

Que de la revisión del expediente se puede concluir que el proceso judicial de la referencia cuenta con los elementos necesarios para ser de aquellos en los que se puede dictar sentencia anticipada, por no tener pruebas que practicar (numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., por lo que a continuación relaciona.

1. Que el 5 de marzo de 2018 el despacho admitió la demanda del asunto en contra de LUDYS MARGARITA GONZALEZ CASTILLO, ANGELICA DE JESUS GONZALEZ CASTILLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ CASTILLO, LEDA LUZ GONZALEZ CASTILLO y TONY GONZALEZ CASTILLO como Herederos Determinados de ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS

2. Que la demandada CARMEN ALICIA GONZALES CASTILLO fue notificada personalmente en la diligencia de inspección judicial practicada el 14 de junio de 2018, tal como consta en el acta de dicha diligencia, sin que haya contestado la demanda ni presentado oposición con el estimativo.
3. Que por su parte, LEDA LUZ GONZALEZ CASTILLO recibió notificación por aviso el 28 de mayo de 2019; LUDYS MARGARITA GONZALEZ CASTILLO recibió notificación por aviso el 29 de mayo de 2019; ANGELICA DE JESÚS GONZÁLEZ CASTILLO recibió notificación por aviso el 7 de junio de 2019 y TONY GONZALEZ CASTILLO recibió notificación por aviso el 24 de mayo de 2019, sin que hayan presentado contestación de la demanda ni oposición con el estimativo, todo lo cual le fue informado al despacho en memoriales radicados los días 18 y 19 de junio de 2019.
4. Por su parte, los herederos indeterminados del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO estuvieron representados por Curadora Ad litem nombrada mediante auto del 31 de enero de 2020, quien se posesionó en el cargo y contestó la demanda el 13 de febrero del 2020, sin oposición alguna a las pretensiones de la misma y sin solicitud de pruebas adicionales dentro del presente proceso.

Que conforme a lo anterior, se evidencia entonces que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que a pesar de ello el titular del derecho real de dominio no presentó oposición al estimativo de indemnización, por lo que no existen pruebas adicionales que practicar, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante y la inspección judicial practicada en fecha 21 de febrero de 2018, lo que, analizado desde el punto de vista normativo, ubica al proceso en el escenario propicio para dictar una sentencia.

En el acápite que denominó FUNDAMENTOS JURÍDICOS, expuso:

1. Que el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, establece que la administración de justicia debe ser eficiente. En ello consiste el principio de economía procesal según el cual las actuaciones judiciales se deben tramitar de forma rápida y económica, principio que ha sido desarrollado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP que establece como deber de juez "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".
2. Que conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios, podrá pedir en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la

demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

3. Que en el presente asunto el titular del derecho real de dominio no presentó oposición al estimativo, por lo que, teniendo en cuenta que la oportunidad que tiene el demandado para solicitar pruebas es en la contestación de la demanda, no hacerlo, trae como consecuencia la presunción establecida por el legislador consagrado en el artículo 97 del C. G. del P., por lo que se tiene que la oportunidad procesal que tenían para solicitar pruebas se encuentra precluida.
4. Que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 establece: *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o prueba que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (...)”*.
5. Que a su turno, el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP en aplicación al principio de economía procesal establece que:
“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...).
2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

Que teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que los demandados no presentaron oposición al estimativo propuesto con la demanda por la demandante dentro del término estipulado para ello, teniendo por cumplidos así los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, presenta la siguiente solicitud:

Que en virtud de los principios de economía, celeridad procesal y propendiendo por la descongestión judicial, solicita al despacho proferir sentencia anticipada en la cual se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se establezca como valor a indemnizar por la imposición de la servidumbre, la suma de \$5'548.054.

CONSIDERACIONES:

Ante la solicitud presentada por la parte demandante de emitir sentencia anticipada, el despacho teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., y con el fin de evitar posibles vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso de la parte demandada dentro del presente proceso, previo a dar trámite a lo impetrado por la parte demandante, ordenó requerir a la parte demandada a fin de que manifestaran si coadyuvaban la solicitud presentada.

La curadora ad litem de las personas indeterminadas aportó escrito en el que manifiesta coadyuvar la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante, ningún pronunciamiento han hecho durante todo el trámite los demandados determinados, no empecé tener conocimiento del proceso que centra nuestra atención, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 278 inciso 3, numeral 2 del C. G. del P., cuya parte pertinente reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Dentro del plenario no hay pruebas pendientes de practicar, siendo menester emitir la presente decisión, como en efecto se hace, dado que para que proceda la emisión del fallo no es necesario que confluyan los 3 requisitos contemplados en el artículo 278 del C. G. del P., bastando tan solo que se acredite uno de ellos, por lo que se pronuncia el despacho así:

El artículo 879 del Código Civil trae el siguiente concepto de Servidumbre: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño».*

Entonces siendo la servidumbre una carga que se encuentra sobre un predio o propiedad y que además beneficia a otra propiedad prestándole una utilidad, se cumple con las servidumbres una función social.

Dicha función social de la propiedad la menciona la Constitución Política en su artículo 58 inciso segundo al expresar que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

Existen obligaciones legales que pueden ser utilidad pública y particular, en las de uso público no se ve muy clara la existencia de un predio dominante, generalmente se establecen en favor de la comunidad entera, sin un beneficio en favor de un predio o fundo, tal es el caso de las servidumbres de acueducto y las servidumbres de luz, esta última contemplada en la Ley 56 de 1981, que regula la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el tenido o instalación de líneas de conducción eléctrica.

Por medio de la servidumbre de energía eléctrica, las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de

conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas. El procedimiento para hacer efectiva esta servidumbre se consagra en los artículos 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981.

A su turno, el artículo 886 del Código Civil, establece: *“DERECHO DE REALIZAR OBRAS INDISPENSABLES PARA USAR LA SERVIDUMBRE: El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras”*.

Los medios que permiten ejercer la servidumbre deben ser los estrictamente necesarios e indispensables para su goce, y no deben ser más gravosos que la servidumbre misma.

Se resalta entonces que el objeto de la empresa demandante es la prestación de un servicio público esencial, en el cual se encuentra involucrado el interés general, catalogado como de utilidad pública por el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, la cual reza: *“DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas...”*, atribución que traduce en que el objeto del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica no es discutir si se impone o no, por cuanto con lo ya dicho, tenemos que es una servidumbre de tipo legal, en la que por su naturaleza, no le es permitido al propietario del fundo oponerse, en tanto le está vedado proponer excepciones dentro trámite, según da cuenta el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, al establecer: *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Respecto al monto económico de la indemnización o estimación del perjuicio acaecido con el gravamen al propietario del bien, tenemos que aunque el servicio que con la servidumbre se pretende es de utilidad pública, no por ello se desconoce el derecho del titular a percibir la suma de dinero correspondiente a la carga que por mandato legal debe soportar como ejercicio legítimo de su derecho de dominio, máxime cuando uno de los puntos de la demanda se dice: “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”, y cuando al poseedor o tenedor se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981 que dice: *“ARTÍCULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar,*

alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”.

Como colofón de lo anterior, traemos a colación apartes de la sentencia C-544 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que establece que las servidumbres de aquellas que se denominan legales *“implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta)”.*

Así las cosas, el trámite procesal prevé la oportunidad para que el demandado haga manifestación expresa de su desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante -en caso de estimarlo pertinente-, el cual debe hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y será el juez el encargado de designar los peritos que practicarán el avalúo de los daños y tasar la indemnización a que haya lugar, por previsiones anotados en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, si la parte demandada después de notificada guarda silencio sobre el estimativo de los perjuicios, se entiende que ha aceptado en sede judicial la suma evaluada.

No existiendo reproche alguno con lo consignado como indemnización, y apoyado en el artículo 31 de la plurimencionada Ley 56 de 1981 y el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la valoración conjunta e individual de los medios de prueba con que se cuenta en el expediente, este despacho considera que el avalúo se encuentra ajustado a derecho y resulta proporcional y razonable, máxime teniendo en cuenta que el 14 de agosto de 2017, la entidad suscribió contrato privado con la señora CARMEN ALICIA GONZALEZ CASTILLO en calidad de heredera del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO y presunta poseedora de la

Finca Nueva Ilusión, ubicado en la vereda Brasil, por valor de \$2.562.791, no así con la señora LEDA GONZALEZ CASTILLO, a pesar de ser una de las presuntas poseedoras del inmueble objeto del proceso, por cuanto las mejoras que le corresponden a ella no son intervenidas ni afectadas por el paso de la franja de servidumbre y tras avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$5'548.054 el cual fue consignado (ver fls. 82), ascendiendo en total la indemnización a la suma de \$ 8'110.845 ello, teniendo en cuenta la extensión o área de imposición de servidumbre y que el impacto que sufrirá está amparado por la indemnización que INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., y que fueron consignados a órdenes de este juzgado a nombre de LUDYS MARGARITA GONZALEZ CASTILLO Y OTROS; que los demandados indeterminados se encuentran debidamente representados dentro del trámite (artículo 27 Ley 56 de 1981); la acreditación de la necesidad de imponer la servidumbre por disposición del plano obrante a folios 41, linderos especiales del área de servidumbre visible a folios 72 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE fls. 73 a 75 HABRA DE IMPONERSE la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., entidad demandante con NIT 860016610-3 sobre el lote de terreno debidamente identificado con matrícula inmobiliaria 034-16200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, denominado "FINCA NUEVA ILUSION", comprensión territorial de este municipio, propiedad del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO (fallecido), tal como da cuenta la Resolución de Adjudicación 1903 del 30 de noviembre de 1986 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- hoy Agencia Nacional de tierras como titular de derecho real de dominio y cuyos linderos son los siguientes: *"se toma como punto de partida el delta 167 ubicado al noroeste, donde concurren las colindancias de Cristina Isabel Pájaro Pastrana, Isolina Núñez Narváez y el adjudicatario. Colinda así: Noroeste con Isolina Núñez Narváez en 281 metros del delta 167 al 172, quebrada Tiodocto al medio en todo el lindero. Norte: Con Samuel Pereira Serna en 657 metros del delta 172 al 32 quebrada Tiodocto al medio en todo el lindero; sigue por el Norte, Noreste y Este: Con Joaquín Guillermo Torres en 1.712 metros del delta 32 al detalle A. Sureste: Con Zona Protectora del Río San Juan en 61 metros del detalle A al B, Edicta Rosa Pestana López en 20 metros del detalle 8 al E. Edelmira Gonzáles en 179 metros del detalle E al F, Edicta Rosa Pestana López en 20 metros del detalle F al C y con Zona Protectora del Río San Juan en 183 metros, del detalle C al D. Sur y Suroeste: Con María Flórez Tavera en 1.708 metros del detalle D al delta 160. Oeste; con Cristina Isabel Pájaro Pastrana en 289 metros del delta 160 al 167 punto de partida."* Con las siguientes líneas de conducción y linderos que a continuación se detallan, tomadas del numeral 2 de las pretensiones de la demanda: **TRAMO 1** Inicial: K 81 + 155,00. Final: K 81 + 160,00. Longitud de Servidumbre: 5 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 164 metros cuadrados, alinderado así: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Francisca

María López Martínez y (4 otros); por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otro); por el **NORTE**: Con terrenos de Francisca María López Martínez y (4 otros); por el **SUR**: con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otro). **TRAMO 2** Inicial: K 81 + 160,00. Final: K 81 + 550,00. Longitud de Servidumbre: 390 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre 12491 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torres y con los siguientes linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **NORTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **SUR**: con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros). **TRAMO 3** Inicial: K 81 + 550,00. Final: K 81 + 563,00. Longitud de Servidumbre: 13 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 427 metros cuadrados. Linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de María Flórez Tavera; por el **NORTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **SUR**: con terrenos de María Flórez Tavera.

Surge en lo sucesivo para los demandados y para todo aquel que ejerza a futuro la posesión, tenencia y propiedad del inmueble las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, a saber: no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause; de igual forma, se le prohíbe a cualquier personal al siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones.

Consecuente con lo plasmado en antelación, se **IMPONDRÁ LA SERVIDUMBRE SOLICITADA** y se **AUTORIZARÁ** a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para que pueda:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

La servidumbre tendrá las siguientes prohibiciones:

1. La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
2. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
3. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Se Oficiará al señor Registrador correspondiente para que se levante la medida cautelar de la inscripción de la demanda, en el libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso (antes numeral 1 del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985).

Se oficiará al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ORDENARÁ la entrega del título de depósito judicial Nro. 413910000013807 del 12 de marzo de 2018 por valor de \$5'548.054,⁰⁰ a quien resulte con mejor derecho, dado que los señores LUDYS MARGARITA GONZALEZ CASTILLO, ANGÉLICA DE JESÚS GONZÁLEZ CASTILLO, LEDA LUZ GONZÁLEZ CASTILLO, TONY GONZALEZ CASTILLO en su calidad de herederos determinados del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTERO podrían detentar derechos sobre el predio a gravar, debiéndose tener en cuenta que CARMEN ALICIA GONZALEZ CASTILLO en calidad de propietaria y poseedora suscribió contrato de pago de mejoras con la empresa demandante, por lo que ya percibió un valor económico según se desprende del hecho 8, por ello, el título permanecerá en la cuenta de este Despacho, hasta tanto en decisión judicial se decida sobre a quién hacer entrega de éste por tener mejor derecho, ello, teniendo en cuenta además que dentro del plenario no obra constancia de haberse iniciado sucesión.

Se ORDENARÁ a parte demandante cancelar al perito, salvo que demuestre su ya cancelación, los valores ordenados en el numeral 5 del auto del 5 de marzo de 2018 (fls. 76 a 77), lo que se hará con base en el salario vigente a la fecha de la presente decisión, significándole al auxiliar de la Justicia, que la relación de gastos visible a fls 120 no se tendrá en cuenta, en tanto al señalarle los gastos de pericia, los mismos tuvieron un incremento en lo respectivo a los provisionales, además de haberse señalado un SMLMV por GASTOS DE PERICIA.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron, o por lo menos no quedó demostrado dentro del presente trámite tal como lo señala el apoderado de la demandante (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-16200, por remisión normativa que hiciera el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 al inciso 4 del artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 (con perjuicio de la parte demandante, quien desde inicio de la demanda arguyó requerir la presentación de proceso).

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA,**

FALLA:

PRIMERO: IMPONGASE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., con NIT 860016610-3 sobre el lote de terreno que se describe a continuación:

Lote de terreno debidamente identificado con matrícula inmobiliaria 034-16200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, denominado FINCA NUEVA ILUSIÓN ubicado en la vereda Brasil, comprensión territorial de este municipio, propiedad del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZÁLEZ BOTONERO (fallecido), tal como da cuenta la Resolución de Adjudicación 1903 del 30 de noviembre de 1986 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- hoy Agencia Nacional de tierras como titular de derecho real de dominio y cuyos linderos son los siguientes: *“se toma como punto de partida el delta 167 ubicado al noroeste, donde concurren las colindancias de Cristina Isabel Pájaro Pastrana, Isolina Núñez Narváez y el adjudicatario. Colinda así: Noroeste con Isolina Núñez Narváez en 281 metros del delta 167 al 172, quebrada Tiodocto al medio en todo el lindero. Norte: Con Samuel Pereira Serna en 657 metros del delta 172 al 32 quebrada Tiodocto al medio en todo el lindero; sigue por el Norte, Noreste y Este Con Joaquín Guillermo Torres en 1.712 metros del delta 32 al detalle A. Sureste: Con Zona Protectora del Río San Juan en 61 metros del detalle A al B, Edicta Rosa Pestana López en 20 metros del detalle 8 al E, Edelmira Gonzáles en 179 metros del detalle E al F, Edicta Rosa Pestana López en 20 metros del detalle F al C y con Zona Protectora del Río San Juan en 183 metros, del detalle C al D. Sur y Suroeste: Con María Flórez Tavera en 1.708 metros del detalle D al delta 160. Oeste; con Cristina Isabel Pájaro Pastrana en 289 metros del delta 160 al 167 punto de partida.”* Con las siguientes líneas de conducción y linderos que a continuación se detallan, tomadas del numeral 2 de las pretensiones de la demanda: **TRAMO 1** Inicial: K 81 + 155,00. Final: K 81 + 160,00. Longitud de Servidumbre: 5 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 164 metros cuadrados, alinderado así: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Francisca María López Martínez y (4 otros); por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otro); por el **NORTE**: Con terrenos de Francisca María López Martínez y (4 otros); por el **SUR**: con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otro). **TRAMO 2** Inicial: K 81 + 160,00. Final: K 81 + 550,00. Longitud de Servidumbre: 390 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre 12491 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torres y con los siguientes linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia

González Castillo y (1 otros); por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **NORTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **SUR**: con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros). **TRAMO 3** Inicial: K 81 + 550,00. Final: K 81 + 563,00. Longitud de Servidumbre: 13 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 427 metros cuadrados. Linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de María Flórez Tavera; por el **NORTE**: Con terrenos de Carmen Alicia González Castillo y (1 otros); por el **SUR**: con terrenos de María Flórez Tavera.

SEGUNDO: IMPONGASE como consecuencia de lo anterior, al demandado y a todo aquel que ejerza a futuro la posesión, tenencia y propiedad del inmueble, las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, a saber: no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause; de igual forma, se le prohíbe a cualquier personal al siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones.

TERCERO: AUTORIZACE a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas

- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: ORDENASE la entrega del título de depósito judicial Nro. 413910000013807 del 12 de marzo de 2018 por valor de \$5'548.054,⁰⁰ a quien resulte con mejor derecho, dado que los señores LUDYS MARGARITA GONZALEZ CASTILLO, ANGÉLICA DE JESÚS GONZÁLEZ CASTILLO, LEDA LUZ GONZÁLEZ CASTILLO, TONY GONZALEZ CASTILLO en su calidad de herederos determinados del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTONERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELEUTERIO ANTONIO GONZALEZ BOTERO podrían detentar derechos sobre el predio a gravar, debiéndose tener en cuenta que CARMEN ALICIA GONZALEZ CASTILLO en calidad de propietaria y poseedora suscribió contrato de pago de mejoras con la empresa demandante, por lo que ya percibió un valor económico según se desprende del hecho 8, por ello, el título permanecerá en la cuenta de este Despacho, hasta tanto en decisión judicial se decida sobre a quién hacer entrega de éste por tener mejor derecho.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante cancelar al perito, los valores ordenados en el numeral 5 del auto del 5 de marzo de 2018 en la forma establecida en la parte motiva, salvo que demuestre que estos ya le fueron cancelados.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron, o por lo menos no quedó demostrado dentro del presente trámite (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 034-16200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, y el cual le fuera comunicado a dicha oficina mediante oficio 209 del 5 de marzo de 2018. Expídase oficio en tal sentido.

OCTAVO: INSCRIBASE la presente decisión una vez ejecutoriada, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-16200 por remisión normativa que hiciera el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 al inciso 4 del artículo 376 de la Ley 1564 de 2012, y cuya constancia de inscripción deberá allegarse al expediente como prueba de la misma. (con perjuicio de la parte demandante, quien desde inicio de la demanda arguyó requerir la presentación de proceso).

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia (numeral 8º, artículo 17 del Código General del Proceso).

La presente decisión se notifica por Estados.

LA JUEZ,

YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº <u>47</u> fijados en la Secretaría del Despacho, el día <u>04</u> mes <u>11</u> de 2020 a las 8:00 AM <u>Yonica Aranda</u> Secretaria
